



Consejo de Seguridad

Distr. general
9 de marzo de 2010
Español
Original: francés

Carta de fecha 5 de marzo de 2010 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Tengo el honor de transmitirle adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas en que se expone su posición sobre las recomendaciones contenidas en el décimo informe del Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones (S/2009/502).

Le agradecería que tuviera a bien señalar el informe a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad y distribuirlo como documento del Consejo.

(Firmado) Thomas **Mayr-Harting**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud
de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los
talibanes y personas y entidades asociadas



Recomendaciones contenidas en el décimo informe del Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones: posición del Comité

[Original: inglés]

I. Introducción

1. Tras realizar un análisis pormenorizado del décimo informe del Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones (S/2009/502)¹, el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas quisiera señalar a la atención del Consejo de Seguridad su posición sobre varias de las recomendaciones que allí figuran². En este sentido, cabe recordar que el Presidente del Comité transmitió el informe al Presidente del Consejo de Seguridad el 28 de septiembre de 2009.

2. El presente informe tiene por objeto destacar las recomendaciones del Equipo de Vigilancia que el Comité considera especialmente importantes y pertinentes para su labor actual y futura. El Comité acoge con satisfacción el empeño continuado del Equipo de Vigilancia por encontrar medios que permitan mejorar la aplicación y la eficacia de las sanciones, y considera que todos los Estados Miembros deben tener conocimiento de las recomendaciones del Equipo de Vigilancia y tomarlas en cuenta. El Comité también desea señalar que varias de las recomendaciones del Equipo de Vigilancia revestían especial interés para el propio Consejo de Seguridad, en especial durante el período previo a la aprobación de la resolución 1904 (2009) de 17 de diciembre de 2009.

II. Lista consolidada

3. **Entradas sin la información suficiente a efectos de identificación (párr. 14).** El Comité desea recalcar la importancia de que las entradas de la Lista consolidada contengan datos identificativos suficientes para permitir la aplicación efectiva de las sanciones. La recomendación del Equipo de Vigilancia en el sentido de que el Comité, una vez finalizado el proceso de revisión con arreglo al párrafo 25 de la resolución 1822 (2008) y con la ayuda del Equipo, debía hacer un inventario de todas las entradas deficientes que quedaban en la Lista y adoptar nuevas medidas en relación con esos nombres, ha quedado reflejada en el párrafo 31 de la resolución 1904 (2009) del Consejo de Seguridad, en el que el Consejo solicita al Equipo de Vigilancia que “transmita cada año [...] una lista de las personas y entidades [...] en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la eficaz aplicación de las medidas que se les han impuesto y encomienda al Comité que examine esta lista para ver si estas entradas siguen siendo apropiadas”.

¹ El informe presentado al Comité el 31 de julio de 2009 de conformidad con la resolución 1822 (2008) fue transmitido al Consejo de Seguridad el 28 de septiembre de 2009 y posteriormente publicado como documento del Consejo.

² El presente es el octavo informe escrito que el Comité presenta al Consejo de Seguridad en relación con los informes del Equipo de Vigilancia. Los informes anteriores del Equipo de Vigilancia y los informes sobre la posición del Comité respecto de sus recomendaciones pueden consultarse en el sitio web del Comité (www.un.org/sc/committees/1267/index.shtml).

4. **Procedimientos de exclusión de la Lista (párr. 17).** El Comité acordó que, en los casos en que uno de sus miembros se opusiera a una solicitud de exclusión de la Lista que contara con el apoyo de uno de los Estados proponentes, el miembro o los miembros del Comité que se opusieran a la exclusión deberían hacer todo lo posible para explicar con el máximo detalle las razones de su oposición. Esta recomendación ha quedado reflejada en el párrafo 25 de la resolución 1904 (2009), en el que el Consejo de Seguridad alienta al Comité a que, al examinar las solicitudes de supresión de la Lista “tenga debidamente en cuenta las opiniones del Estado o los Estados proponentes y del Estado o los Estados de residencia, de nacionalidad o en que se haya constituido la empresa, y exhorta a los miembros del Comité a que hagan todo lo posible para exponer las razones por las que se oponen a que se acepten esas solicitudes de exclusión de la Lista”.

5. **Personas fallecidas (párr. 19).** Para solucionar el problema de las personas incluidas en la Lista que se sabía o se presumía muertas, el Comité acordó solicitar al Equipo de Vigilancia que, en los casos en los que el Equipo o el Comité recibiera la comunicación del fallecimiento de una persona incluida en la Lista, hiciera acopio de toda la información disponible y determinara los hechos, en colaboración con los Estados interesados, y que transmitiera sus conclusiones al Comité. Esta recomendación ha quedado reflejada en el párrafo 26 de la resolución 1904 (2009), en el que el Consejo “solicita al Equipo de Vigilancia que [...] transmita al Comité cada seis meses una lista de las personas incluidas en la Lista consolidada que se tenga noticia de que han fallecido [...], encomienda al Comité que examine estas entradas para decidir si siguen siendo adecuadas, y alienta al Comité a eliminar las entradas de las personas fallecidas cuando se disponga de información fidedigna sobre la defunción”.

6. El Comité también opinó que, en los casos en que se confirmara el fallecimiento de una persona, y si se estableciera que la persona no poseía activos, o que no aparecía en la Lista ningún beneficiario de los activos, el Comité debería proceder a excluir de la Lista a esa persona (párr. 19). Esta recomendación queda reflejada en el párrafo 23 de la resolución 1904 (2009), en el que se alienta a los Estados a que “soliciten que se excluya de la Lista a las personas cuya muerte se confirme oficialmente, en particular cuando no se hayan localizado activos”.

7. **Empresas que han dejado de existir (párr. 21).** En los casos en los que las empresas incluidas en la Lista hubieran dejado de existir, el Comité apoyó en líneas generales la recomendación de que debería pedir a los Estados pertinentes que le presentaran las respectivas solicitudes de supresión de esas empresas de la Lista, asegurándose al mismo tiempo de que los activos pertenecientes a tales empresas no estuvieran bajo el control de otras personas o entidades incluidas en la Lista, ni se transfirieran a dichas personas o entidades. Esta recomendación ha quedado reflejada en el párrafo 23 de la resolución 1904 (2009), en el que se alienta a los Estados a que “soliciten que se excluya de la Lista ... a las entidades que hayan dejado de existir y, al mismo tiempo, a que tomen todas las medidas razonables para garantizar que los activos que pertenecían a estas ... entidades no se hayan transferido o distribuido o se vayan a transferir o distribuir a otras entidades o personas incluidas en la Lista consolidada”. A este respecto el Comité también desea destacar el párrafo 24 de la resolución 1904 (2009), en el que se alienta a los Estados Miembros a que “... cuando descongelen los activos de una persona fallecida o de una entidad que haya dejado de existir y a las que en consecuencia se haya excluido de la Lista,

recuerden las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) y, en particular, impidan que los activos congelados se utilicen con fines terroristas”.

8. **Consignación de los nombres suprimidos de la Lista (párr. 23).** El Comité apoyó la recomendación de que se eliminara la consignación de los nombres suprimidos de la Lista del sitio web del Comité, pero los miembros recalcaron que la Secretaría debía conservar en sus archivos toda la información pertinente sobre las personas o entidades excluidas de la lista.

9. **Revisión de las entradas de conformidad con el párrafo 26 de la resolución 1822 (2008) (párr. 24).** El Comité está de acuerdo en que la revisión que llevó a cabo de los nombres incluidos en la Lista consolidada antes del 30 de junio de 2008 ha generado información adicional sobre las personas y las entidades que en ella figuran y, por tanto, ha mejorado su calidad. A este respecto, el Comité desea recordar que, como parte de la revisión de la Lista consolidada de conformidad con el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), solicita a los Estados de nacionalidad y de residencia y a los Estados proponentes información sobre el paradero de las personas o entidades en cuestión, sus circunstancias y actividades. Para fomentar estas mejoras de la Lista, el Comité acordó que, al realizar la revisión anual de conformidad con el párrafo 26 de la resolución 1822 (2008) y el párrafo 32 de la resolución 1904 (2009), también solicitaría, en la medida de lo posible, información sobre cualesquiera otras medidas adoptadas para impedir que los individuos y entidades incluidos en la Lista prestaran apoyo al terrorismo.

10. **Entradas relativas a entidades en las que figure una dirección (párr. 26).** El Comité acordó que, al revisar entidades en cuyas entradas de la Lista consolidada figurara una dirección, pediría al Equipo de Vigilancia que se cerciorara, solicitando información de los Estados que procediera, de que la entidad seguía en funcionamiento, y, de no ser así, averiguara si la entidad tenía activos congelados. El Comité convino en estudiar los procedimientos que se podrían seguir como respuesta a la nueva información de cara a las próximas revisiones de la Lista consolidada.

11. **Resúmenes de los motivos de inclusión en la Lista (párr. 28).** La recomendación formulada por el Equipo de que el Comité publicara en su sitio web los resúmenes de los motivos para la inclusión en el momento en que se añadía un nombre a la Lista consolidada ha quedado plenamente reflejada en el párrafo 14 de la resolución 1904 (2009).

12. **Mejora de la calidad de la información que contienen los resúmenes (párr. 29).** Hubo un amplio consenso en el Comité favorable a solicitar información adicional pertinente sobre las personas y entidades incluidas en la Lista a un número mayor de Estados. El Comité también recuerda que solicita sistemáticamente este tipo de información adicional a los Estados de nacionalidad y de residencia como parte de la revisión que está llevando a cabo de la Lista consolidada de conformidad con el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), y que tendrá presente esta recomendación cuando realice el examen anual encomendado en el párrafo 32 de la resolución 1904 (2009). A este respecto el Comité desearía remitirse a los párrafos 15 y 16 de la resolución 1904 (2009). En el párrafo 15, el Consejo “alienta a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales pertinentes a que informen al Comité de toda decisión y actuación judicial pertinente a fin de que éste las pueda tener en cuenta cuando ... actualice un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista”. En el párrafo 16, el Consejo “exhorta a todos los miembros del Comité y

del Equipo de Vigilancia a que comuniquen al Comité toda la información de que dispongan sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por los Estados Miembros, a fin de ... proporcionarle material adicional para el resumen de los motivos de inclusión en la Lista”.

III. Congelación de activos

13. Respecto a la recomendación del Equipo de Vigilancia sobre el pago de rescate a entidades incluidas en la Lista (párr. 60), el Comité desea hacer referencia al párrafo 5 de la resolución 1904 (2009), en el que el Consejo confirmó que las disposiciones del párrafo 1 a) de la misma resolución se aplicarían también al pago de rescates a las personas, los grupos, las empresas o las entidades que figurasen en la Lista consolidada.

IV. Prohibición de viajar

14. **Importancia del papel del sector privado (párrs. 72 y 73).** El Equipo de Vigilancia expresó su punto de vista de que la aplicación de la prohibición de viajar también ganaría eficacia si contara con la participación del sector privado, en especial de las líneas aéreas, como ha sucedido en el caso de la congelación de activos. A este respecto, el Comité desea subrayar que la responsabilidad de impedir que las personas incluidas en la Lista realicen viajes no autorizados incumbe primordialmente a los Estados. Sin embargo, el Comité considera acertado invitar a los Estados a que informen de la existencia de la Lista a las líneas aéreas, y también solicitó al Equipo de Vigilancia que fomentara el conocimiento al respecto.

V. Embargo de armas

15. **Alcance del embargo de armas (párr. 83).** El Equipo de Vigilancia recomienda que se puntualice que el embargo de armas abarca el suministro de personal y adiestramiento a las personas y entidades incluidas en la Lista, y que el embargo de armas exige que los Estados impidan que sus nacionales reciban entrenamiento por parte de personas o entidades incluidas en la Lista. A este respecto, el Comité desea reiterar la importancia de la plena aplicación del embargo de armas y seguirá haciendo todo lo posible para informar a los Estados del pleno alcance de esta disposición. El Comité también desearía alentar a los Estados a hacer uso del documento de “explicación de los términos” relativo al embargo de armas que está publicado en su sitio web <http://www.un.org/sc/committees/1267/usefulpapers>.

16. **Mayor cooperación con las organizaciones internacionales (párr. 84).** El Comité acordó examinar en cada caso la mejora de la cooperación con los organismos internacionales pertinentes en cumplimiento de su mandato y con el fin de promover y facilitar la aplicación de las correspondientes medidas del Consejo.

VI. Actividades del Equipo de Vigilancia

17. **Procedimientos para la cooperación entre el Consejo de Seguridad y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) (párr. 91).** El Comité observa con satisfacción que en 2009 el intercambio de información entre el Equipo de Vigilancia y la INTERPOL ha contribuido a un mejoramiento general del grado de exactitud de la Lista consolidada y de la utilidad de las notificaciones especiales para los Estados de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad. El Comité está de acuerdo en que se debe reducir a un mínimo el tiempo transcurrido entre la inclusión de un nombre en la Lista y la publicación de la notificación correspondiente. A este respecto, el Comité ha solicitado a la Secretaría que elabore, en consultas con la INTERPOL, procedimientos especiales para estrechar la cooperación dentro del marco establecido en el acuerdo suplementario de octubre de 2009 entre las Naciones Unidas y la INTERPOL en relación con los comités de sanciones del Consejo de Seguridad, para que el Comité los examine.

VII. Informes de los Estados Miembros

18. **Informes con arreglo a la resolución 1455 (2003) (párr. 93).** El Comité estuvo de acuerdo con la recomendación de que debía centrar su atención en obtener los informes con arreglo a la resolución 1455 (2003) que aún están pendientes de presentación.

VIII. Conclusión

19. El Comité desea agradecer al Equipo de Vigilancia su décimo informe y las valiosas recomendaciones que contiene. También desea hacer hincapié en la especial importancia de estas recomendaciones, muchas de las cuales se incorporaron a la resolución 1904 (2009).
